

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2006-00412-01
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA URIELES
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP
DECISIÓN: ADECÚA RECURSO

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta magistratura a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de Sispro SA contra la providencia de fecha 18 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad por ella presentada.

I. ANTECEDENTES

En fecha 20 de junio de 2019, esta Colegiatura emitió sentencia resolviendo los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado.

Seguidamente, la vocera judicial de la demandada invocó la nulidad del numeral 6 del artículo 133 del CGP, aduciendo que no se convocó audiencia pública para presentar los alegatos de conclusión en sede de alzada. Dicho pedimento fue negado por este estrado, a través de auto del 18 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que la actuación echada de menos ya se había concedido, y se había hecho uso de ella, de manera escritural.

Tras ser notificada de esa determinación, el 28 de septiembre del año en curso, la apoderada de Sispro SA presentó recurso de reposición contra el auto que le precede, alegando que, para la fecha en que se emitió la sentencia de primer grado ya se encontraba vigente la Ley 1149 de 2007.

Una vez surtido el respectivo traslado por Secretaría, se desatan las solicitudes allegadas, previas las siguientes,

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2006-00412-01
DEMANDANTE:	ANA FRANCISCA URIELES
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE SA ESP

II. CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición interpuesto, tenemos que este se encuentra enmarcado en lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, cuyo aparte pertinente prevé que *«el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)»*.

A su turno, la norma procesal, respecto a la procedencia del recurso de súplica, predica que *«(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)»*.

Confrontado lo anterior con el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS, se tiene que la decisión atacada por vía de reposición es susceptible de apelación, en atención que en ella se decidió sobre una nulidad procesal, lo que impone concluir la falta de procedencia del recurso *sub judice*.

No obstante, lo anterior, este despacho encuentra necesario darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 318 del CGP, que dispone:

“(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)”

Así las cosas, en el asunto bajo estudio, se tiene que el recurso que resulta procedente es el de súplica, el cual resulta presentado de manera oportuna, al formularse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, por lo que se le deberá dar trámite según las pautas previstas en el artículo 332 del CGP.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la nulidad deprecada por la demandada.

En ese sentido, siendo improcedente el recurso de reposición, dando aplicación al párrafo del artículo 318 del CGP, en su lugar, se ordenará adecuar su trámite por las reglas del recurso de súplica y se ordenará

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2006-00412-01
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA URIELES
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP

correr traslado del mismo a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

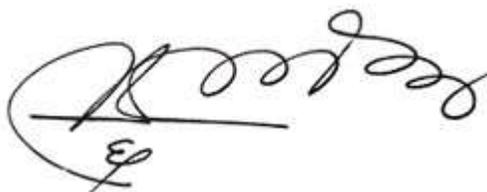
PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Adecuar el recurso de reposición incoado contra el auto ibidem a **recurso de súplica**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, dese cabal cumplimiento al inciso 1° del artículo 332 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la providencia cuestionada, vuelva la encuadernación al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador